

dos fiestas locales determinadas para cada Municipio por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía y Trabajo, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento respectivo, y que se publicarán en el “Boletín Oficial de la Provincia y en el “Diario Oficial de Extremadura”.”

CONSEJERÍA DE CULTURA

DECRETO 214/2003, de 26 de diciembre, sobre criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y regulación de los órganos electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

Al amparo del artículo 7.1 del Estatuto de Autonomía y de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, se dictó la norma que establece los criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de los reglamentos electorales y la regulación de las Juntas Electorales Federativas.

Las disposiciones de la norma escrita se ven frecuentemente superadas por situaciones cambiantes que, en principio, no ha previsto y que demandan solución. En el caso concreto, la realización de los procesos electorales en los años 1996 y 2000 ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar la regulación legal existente a los nuevos planteamientos jurídicos y de hecho que en ellos se han presentado.

Buscando la seguridad y efectividad de la tutela de los principios de representación y democracia que constituyen el fin primordial de toda norma electoral, se afronta la promulgación de un nuevo Decreto que, con base en la experiencia acumulada, dé respuesta a la realidad actual que nos ponen de manifiesto los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura. A tal efecto, se concretan los requisitos de los electores; se establecen garantías adicionales con la creación de la figura del observador en las Juntas Electorales Federativas en aquellos casos que así lo requieran; se da entrada expresa en la norma a las causas de abstención y recusación de los miembros de dichas Juntas; se establece la obligación de comunicar a los miembros de las federaciones su situación censal y se regula de forma más detallada el voto por correo, entre otras modificaciones, todas las cuales van dirigidas a garantizar los derechos de todos cuantos intervienen en el proceso electoral.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Cultura, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de diciembre de 2003,

DISPONGO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Regulación

Por el presente Decreto se determinan los criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de los reglamentos electorales y se regulan los órganos electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

Artículo 2.- Celebración de elecciones

Las Federaciones Deportivas Extremeñas procederán a la convocatoria y celebración de las elecciones de sus respectivas Asambleas Generales y presidentes cada cuatro años, coincidiendo con el año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, excepto las que afecten a las Federaciones incluidas en el Anexo del presente Decreto que lo harán dentro del año en que se celebren los Juegos Olímpicos de Invierno.

Artículo 3.- Composición de la Asamblea General

1. Las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas Extremeñas estarán integradas por representantes de los siguientes estamentos.

- A. Entidades Deportivas.
- B. Deportistas.
- C. Técnicos.
- D. Jueces y Árbitros.

2. La representación del estamento señalado en el punto A del apartado anterior corresponde a la Entidad Deportiva. A estos efectos, el representante será su Presidente o la persona que la Entidad designe fehacientemente.

Tanto en las listas de candidatos como en las papeletas de votación deberá aparecer el nombre de la entidad deportiva, así como nombre y apellidos de su representante.

3. La representación de los estamentos señalados en los puntos B, C y D es personal, sin que pueda ser sustituida en el ejercicio de la misma.

4. Una misma persona no podrá ostentar más de una representación en la Asamblea General.

Artículo 4.- Número de miembros de la Asamblea

La Asamblea General contará con un máximo de 60 miembros. El número de miembros se determinará, en cualquier caso, teniendo en cuenta la necesidad del cumplimiento de los criterios de composición de la Asamblea General contenidos en el presente Decreto. Excepcionalmente, la Asamblea General podrá verse ampliada a un máximo de 61 miembros, cuando el Presidente sea elegido del estamento de Entidades Deportivas.

Artículo 5.- Proporcionalidad en la composición de la Asamblea

1. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

Entidades Deportivas, entre el 40 y el 60 por 100.

Deportistas, entre el 20 y el 40 por 100.

Técnicos, entre el 8 y el 15 por 100.

Jueces y Árbitros, entre el 8 y el 15 por 100.

2. Cuando, debido a las peculiaridades de una Federación Deportiva Extremeña, no exista en ella alguno de los estamentos deportivos, la totalidad de esa representación se atribuirá proporcionalmente al resto, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

3. Cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, pasarán a ser automáticamente miembros de la Asamblea General —salvo renuncia expresa— y el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos.

Artículo 6.- Representación de las especialidades

1. En aquellas federaciones en las que exista más de una especialidad, la representación responderá a criterios de proporcionalidad atendiendo al número de licencias por estamento.

A efectos de representación, deberán acreditar la especialidad en las licencias.

2. A las especialidades cuyo número de licencias por estamento no permita su presencia en la Asamblea General conforme al criterio señalado en el apartado anterior, se les garantizará su representación con un miembro del estamento de entidades deportivas.

Artículo 7.- De los electores y elegibles

Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos, por los distintos estamentos:

A. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores, referido en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión de licencia deportiva oficial en vigor y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. A estos efectos, las competiciones nacionales se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito regional.

Estos requisitos se exigirán en relación con el momento de la convocatoria de las elecciones.

En todo caso, la participación en actividades únicamente servirá de acreditación cuando se trate de federaciones deportivas en las que no hay competiciones.

En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición ni actividad de carácter oficial bastará para ser elector o elegible cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia correspondiente, en los términos señalados.

B. Entidades deportivas: Las inscritas en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura en las mismas circunstancias a las señaladas en el punto A, en lo que les sea de aplicación.

C. Técnicos: Deberán estar en posesión de titulación suficiente y de licencia oficial en vigor, además de las circunstancias señaladas en el punto A en lo que les sea de aplicación, excepto el requisito de participación en competiciones o actividades.

D. Jueces y Árbitros: Deberán estar en posesión de titulación suficiente y de licencia oficial en vigor, además de las circunstancias señaladas en el punto A en lo que les sea de aplicación.

CAPÍTULO II: DEL REGLAMENTO ELECTORAL

Artículo 8.- El Reglamento Electoral

1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas dispondrán de un Reglamento Electoral aprobado con anterioridad a la convocatoria de elecciones.

2. Corresponde a la Junta Directiva de cada Federación Deportiva Extremeña la elaboración del Reglamento que, previa aprobación por la Asamblea General, se remitirá a la Dirección General de Deportes para su aprobación e inscripción, si procede, en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura, en las condiciones prevenidas en el artículo 26 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.

3. Los Reglamentos Electorales o modificaciones de los mismos en ningún caso podrán tener entrada en la Dirección General de Deportes con una antelación menor de un mes respecto de la fecha de inicio del proceso electoral, tomándose como tal la de inicio de exposición del censo.

4. Los Reglamentos Electorales de las Federaciones Deportivas extremeñas deberán regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

A. Número de miembros de las Asambleas y distribución de los mismos por estamentos.

B. Circunscripciones electorales y criterio de reparto entre ellas.

C. Composición, forma de constitución, competencias, funcionamiento y publicidad de las Juntas Electorales.

D. Requisitos, plazos, presentación y proclamación de las candidaturas.

E. Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.

F. Posibilidad de recursos electorales.

G. Composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.

H. Reglas para la elección de Presidente.

I. Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia a:

— El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

— El voto por correo, que no podrá utilizarse para las elecciones de Presidente.

J. Indicación expresa de que en el caso de que exista un único candidato, no se realizarán votaciones y quedará nombrado Presidente.

K. Sustitución de las bajas o vacantes, que deberá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones, que corresponderán a las candidaturas más votadas y que no obtuvieron representación. En el caso de no existir miembros suplentes, las bajas o vacantes se cubrirán mediante la celebración de elecciones parciales.

CAPÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 9.- Juntas Electorales Federativas

1. En cada Federación Deportiva Extremeña existirá una Junta Electoral que velará, en última instancia federativa, por la legali-

dad de los procesos electorales de las federaciones deportivas extremeñas, y estará compuesta por al menos tres miembros titulares y otros tantos suplentes, elegidos por la Asamblea General.

La Consejería de Cultura podrá designar de oficio o a instancia de parte observadores para las reuniones de la Junta Electoral Federativa.

Estará ubicada en el domicilio social de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente, estando asistida en sus labores por el personal administrativo de la misma.

2. Los miembros de la Junta Electoral Federativa no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente.

Los miembros de la Junta Electoral Federativa deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ajeno al proceso electoral.

b) Les será de aplicación las causas de abstención y recusación determinadas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los miembros de las Juntas Electorales Federativas extenderán su mandato hasta la convocatoria de nuevas elecciones generales a la Asamblea General en que sean renovados.

4. Entre los miembros titulares y suplentes que componen la Junta Electoral Federativa elegirán, respectivamente, a un Presidente y Secretario del órgano. En caso de ausencia de alguno de ellos le sustituirá el correspondiente suplente, salvo que se haya constituido ya el órgano en cuyo supuesto el Presidente será sustituido por el Secretario.

5. Una vez constituida la Junta Electoral Federativa se dará cuenta a la Dirección General de Deportes, por la Comisión Gestora de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente, con indicación expresa del nombre, apellidos, documento nacional de identidad, dirección, teléfono y cargo de cada uno de sus componentes.

6. Las reuniones de la Junta Electoral Federativa se llevará a cabo en los días establecidos en el calendario y Reglamento Electoral y siempre que su actuación sea precisa. Quedará válidamente constituida cuando asista, la mayoría de sus miembros, siendo obligatoria la presencia del Presidente y el Secretario.

En todo caso, deberá garantizarse la permanencia del órgano durante los días en que puedan los electores requerir la certificación que les habilite para emitir el voto por correo.

Las convocatorias de las reuniones deberán ser comunicadas a la Dirección General de Deportes con, al menos, veinticuatro horas de antelación.

7. La Junta Electoral Federativa tendrá entre sus cometidos las siguientes funciones: la custodia de la documentación electoral hasta la conclusión del proceso, la admisión y publicación de las candidaturas, la emisión de las certificaciones que habiliten para ejercer el voto por correo, el conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se interpongan durante el proceso electoral federativo, así como de cualquier incidencia que pueda afectar al desarrollo o resultado de las elecciones y la proclamación de los miembros electos de las Asambleas.

Asimismo, la Junta Electoral Federativa podrá actuar de oficio en cualquier fase del procedimiento electoral.

8. Los acuerdos de la Junta Electoral Federativa se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De la reunión se levantará la correspondiente acta en la que se hará constar, de la manera más exacta posible, lo ocurrido en la misma. Igualmente se relacionarán los votos particulares al acuerdo que pudiera existir.

9. Los acuerdos de la Junta Electoral Federativa serán comunicados a los interesados formalmente y por el medio que consideren más rápido, siempre por escrito y con acuse de recibo.

10. Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa podrán ser recurridas ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas en el plazo de siete días hábiles desde su notificación, excepto en el supuesto que concierna al censo electoral que será de tres días.

11. Todos los documentos dirigidos a la Junta Electoral Federativa deberán ser registrados de entrada y salida en el correspondiente libro de registro de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente.

Los documentos remitidos vía fax y correo electrónico tendrán validez provisional hasta la llegada, en el plazo de cuarenta y ocho horas, de los correspondientes originales.

Artículo 10.- De las Mesas Electorales

1. Las Mesas Electorales estarán compuestas por tres miembros, actuando uno como Presidente, otro como secretario y el tercero como vocal.

2. La elección de los miembros de las Mesas Electorales se efectuará mediante sorteo, de entre los censados en cualquiera de los estamentos, designándose tres titulares y tres suplentes.

3. Los miembros de las Mesas Electorales no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la Federación correspondiente.

4. El Presidente de la Mesa tiene como competencias la dirección del proceso de votación conforme a las normas electorales, ostentando la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de voto y garantizar la existencia del número suficiente de sobres y de papeletas de voto y, en definitiva, adoptando las medidas conducentes al mejor desarrollo de la jornada electoral, y redactará y levantará el Acta de su constitución y la de votación y escrutinio de votos, que serán firmadas por todos sus componentes, y la remitirá a la Junta Electoral de manera inmediata.

5. El número y la localización de cada Mesa se determinará por la Junta Electoral, conforme a lo recogido en el Reglamento Electoral.

CAPÍTULO IV: DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 11.- Censo Electoral

1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas publicarán anualmente un censo electoral debidamente cumplimentado que incluirá a todos los electores. El censo anual se cerrará al término de cada temporada y será expuesto públicamente en cada Federación Deportiva Extremeña y en sus delegaciones durante el mes siguiente, notificándose dicha exposición a entidades, técnicos y jueces-árbitros. Se concederá un plazo de reclamaciones de quince días hábiles para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso. El mes de agosto no se considerará en ningún caso a los efectos de los plazos anteriores.

En todo caso, se deberá remitir copia autenticada de los censos inicial y definitivo a la Dirección General de Deportes.

2. El censo que ha de regir en cada elección tomará como base el de carácter permanente actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones, comunicándose su situación censal a todas las entidades, deportistas, técnicos y jueces-árbitros, con licencia federativa en vigor, indicando la causa de exclusión, en su caso.

Dicho censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente.

3. Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa relativas al censo serán recurribles ante el Comité de Garantías Electorales de

las Federaciones Deportivas Extremeñas en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la resolución.

4. Resueltas las reclamaciones y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

Artículo 12.- Calendario Electoral

1. El calendario electoral se ajustará a los siguientes plazos mínimos:

Día 1º: Constitución de la Junta Electoral Federativa.

Días 2º a 6º: Plazo de exposición del censo electoral y de presentación de reclamaciones al mismo ante la Junta Electoral Federativa.

Día 7º: Resolución y notificación de reclamaciones al censo electoral por la Junta Electoral Federativa.

Días 8º a 10º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales.

Días 11º a 14º: Plazo de presentación de candidaturas para los diferentes estamentos de la Asamblea General.

Día 15º: Publicación de candidaturas presentadas en los lugares previstos en el Reglamento Electoral.

Días 16º y 17º: Presentación de reclamaciones a las candidaturas presentadas ante la Junta Electoral Federativa.

Día 18º: Resolución de las reclamaciones y proclamación de candidatos por la Junta Electoral Federativa. Inicio del plazo para solicitar la documentación relativa al voto por correo, en los lugares, días y horarios que se indiquen en el Reglamento Electoral.

Días 19º a 25º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales.

Día 23º: Conclusión del plazo para la solicitud de la documentación relativa al voto por correo.

Día 27º: Constitución de la Mesa Electoral y celebración de las votaciones.

Día 28º: Publicación de los resultados electorales provisionales.

Días 29º a 31º: Plazo de presentación de reclamaciones ante la Junta Electoral Federativa.

Día 32º: Resolución y notificación de reclamaciones y proclamación de candidatos electos. Publicación de la composición de la

Asamblea General. Convocatoria de elecciones a Presidente, especificando lugar, día y hora de la celebración de la Asamblea General.

Días 33º a 39º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales contra la proclamación de candidatos electos.

Días 40º a 44º: Presentación de candidaturas a Presidente.

Día 44º: Proclamación de candidaturas presentadas.

Días 45º a 47º: Presentación de posibles reclamaciones a las candidaturas presentadas.

Día 48º: Resolución de las reclamaciones presentadas.

Días 49º a 55º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales.

Día 59º: Celebración de Asamblea General para la elección de Presidente.

Días 60º a 62º: Presentación de posibles impugnaciones a las elecciones a Presidente.

Día 63º: Resolución de las impugnaciones presentadas y proclamación de resultados definitivos.

Días 64º a 70º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales.

2. El cómputo de las referidas actuaciones se verificará considerando los días hábiles.

3. Los plazos determinados en el calendario electoral finalizarán a las 21:00 horas del día establecido.

Artículo 13.- Convocatoria de elecciones y disolución de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Extremeñas

1. Corresponde al Presidente de cada Federación Deportiva Extremeña la convocatoria de elecciones a la Asamblea General.

2. La convocatoria deberá incluir, como mínimo:

A. Número total de miembros de la Asamblea General.

B. Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos.

C. Censo electoral.

D. Calendario electoral.

E. Composición de la Junta Electoral.

F. Modelos oficiales de sobres y papeletas.

G. Regulación del voto por correo.

3. Simultáneamente a la convocatoria, las Juntas Directivas se disolverán constituyéndose en comisiones gestoras de sus respectivas federaciones.

En caso de inexistencia de Junta Directiva, la Asamblea General designará la Comisión Gestora, que estará integrada por tres o cinco miembros, según se prevenga en el Reglamento Electoral.

4. Si algún miembro de la Comisión Gestora presenta su candidatura a la presidencia de su respectiva Federación Deportiva Extremeña deberá, previa o simultáneamente, abandonar la citada Comisión.

Artículo 14.- De la difusión del proceso electoral

1. El anuncio de convocatoria electoral para la Asamblea General deberá publicarse en el Diario Oficial de Extremadura y, al menos, en uno de los periódicos de mayor difusión regional, especificando los lugares en los que se encuentre expuesta públicamente cuanta documentación concierna al proceso en cuestión. Asimismo, el citado anuncio se comunicará a todas las entidades, técnicos y jueces-árbitros con licencia federativa en vigor.

2. En todo caso, el Reglamento Electoral, el censo y la convocatoria de elecciones, así como los demás datos de interés, quedarán expuestos en los tableros de anuncios de las respectivas Federaciones y sus delegaciones, y en la sede de la Dirección General de Deportes, para general y permanente conocimiento.

3. La Comisión Gestora debe garantizar en su funcionamiento la máxima difusión y publicidad de las convocatorias de elecciones a la Asamblea General y a Presidente de la Federación Deportiva Extremeña. A tal fin, será obligatoria la exposición de todos los documentos que genere el proceso electoral en el tablón de anuncios de la Federación, en sus delegaciones y en la sede de la Dirección General de Deportes. Todo ello sin perjuicio de que, una vez constituida la Asamblea General y a efectos de los procedimientos para la elección de Presidente, se curse notificación individual a cada miembro, en la que se asegure fehacientemente su recepción.

Artículo 15.- De las circunscripciones electorales

1. La circunscripción electoral para los distintos estamentos podrá ser provincial o autonómica. Será provincial cuando el número de

electores en ambas provincias sea superior al veinticinco por ciento del total que constituya el censo del estamento. Será autonómica cuando en una de las provincias no se llegue al porcentaje referido.

2. Cuando la circunscripción electoral sea la provincial, el número de representantes elegibles para la Asamblea General se distribuirá entre las distintas circunscripciones electorales proporcionalmente al número de censados en cada una de ellas.

Artículo 16.- Votaciones a la Asamblea General

1. En las elecciones a todos los estamentos el voto debe ser libre, igual, directo y secreto.

2. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un estamento sea superior a cuatro, cada elector podrá votar como máximo un número de candidatos del 70 por 100 del total de miembros a elegir en su circunscripción electoral y, en su caso, especialidad deportiva.

3. Sólo podrán votar por el estamento de Entidades Deportivas los Presidentes de las mismas o personas en quien éstos deleguen de forma expresa y por escrito al que se acompañará fotocopia de su Documento Nacional de Identidad.

4. Serán elegidos miembros de la Asamblea General, los candidatos que obtengan mayor número de votos hasta cubrir el número total de representantes elegibles.

5. En caso de empate a votos entre candidatos, la Junta Electoral Federativa resolverá su nombramiento por sorteo público.

6. Los candidatos que no hubieran resultado elegidos miembros de la Asamblea, serán considerados suplentes para cubrir eventuales bajas en su estamento, circunscripción y en su caso especialidad deportiva respectiva.

La Junta Electoral Federativa elaborará la relación de suplentes que se ordenará según el número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

7. Cuando el número de candidatos presentados por un estamento determinado, sea igual o inferior al número de representantes que corresponden por dicho estamento y circunscripción electoral y en su caso especialidad no se celebrarán las elecciones en dicho estamento, considerándose los candidatos ya proclamados como miembros de la Asamblea.

Artículo 17.- Constitución de las Mesas Electorales

Para el acto de constitución de las Mesas Electorales y todos los actos propios de la votación, los candidatos a miembros electos

podrán nombrar un interventor por cada Mesa Electoral mediante la expedición de un documento que le acredite como tal, siendo necesario para ello tener la condición de elector, no pudiendo ser candidato. Igualmente, la Consejería de Cultura podrá designar interventores de mesa, con el fin de garantizar los derechos de electores y elegibles.

Artículo 18.- El voto por correo

1. Aquellos electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer su derecho de voto personalmente, podrán hacerlo por correo, previa solicitud a la Junta Electoral correspondiente.

2. El plazo, lugares, días y horarios concretos en los que se podrá presentar la solicitud deberán ser especificados en el calendario electoral.

3. La solicitud deberá presentarse personalmente, exigiéndose al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y comprobándose la coincidencia de la firma del mismo.

4. La solicitud podrá ser presentada en nombre del elector por persona debidamente autorizada para ello por escrito, que aportará a la Junta Electoral junto con su acreditación, y el Documento Nacional de Identidad del solicitante. Una persona no podrá representar a estos efectos ante la Junta Electoral a más de un elector.

5. La Junta Electoral Federativa comprobará si el solicitante se encuentra incluido en el censo, en cuyo caso realizará la correspondiente anotación en el mismo y expedirá la certificación de inscripción que se entregará o remitirá al interesado junto con la documentación electoral.

6. El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación y lo cerrará. Incluirá el sobre de votación y el certificado en otro sobre dirigido a la Federación, con indicación de la Mesa Electoral que le corresponda, a través del Servicio Oficial de Correos, mediante envío certificado con aviso de recibo. En el reverso del sobre deberá indicarse necesariamente el nombre y los apellidos del elector, su firma, y el estamento federativo al que pertenece.

7. En cualquier caso, los votos emitidos por esta modalidad deberán estar a disposición de la Mesa Electoral antes de la hora señalada para el final de la votación.

8. Finalizado el horario de votación, la Mesa Electoral comprobará la validez de los votos emitidos por correo, no teniendo en cuenta dicho voto si ya se hubiese hecho personalmente.

Artículo 19.- Elección de Presidente

1. Los Presidentes de las Federaciones Deportivas Extremeñas serán elegidos por sufragio libre, directo, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General, reunidos a tal efecto en sesión extraordinaria, en la que no será válido el voto por correo ni la delegación de voto.

2. Para que se proceda válidamente a la elección de Presidente será necesaria la presencia en el momento de iniciarse la misma de, al menos, la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea.

3. El Reglamento Electoral debe prever el sistema de presentación de candidaturas que deberá realizarse con la anticipación necesaria para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las presentadas.

4. Procederá elegir Presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General.

5. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará el sorteo que decidirá quién será el Presidente.

6. El Presidente electo ocupará la presidencia de la Asamblea General inmediatamente después de celebrada la votación en que haya sido elegido.

7. En el caso de que sólo exista un único candidato, no se realizarán votaciones y quedará nombrado Presidente.

8. El Presidente tendrá la condición de miembro nato de la Asamblea General durante el periodo de su mandato, aunque pierda la representación inicial en la misma.

CAPÍTULO V: DE LOS RECURSOS ELECTORALES

Artículo 20.- De los recursos ante las Juntas Electorales Federativas

1. Los plazos para la presentación de recursos ante la Junta Electoral Federativa y para su resolución serán determinados en el calendario electoral.

2. Estarán legitimados para recurrir ante la Junta Electoral Federativa quienes ostenten la condición de interesado de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 21.- De los recursos ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas

1. El Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 172/1995, de 17 de octubre, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos:

A. Contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, sobre la validez de las elecciones, y los que versen sobre proclamación de candidaturas o sobre la proclamación de candidatos electos.

B. Contra los acuerdos definitivos de las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas respecto a las sanciones que se impugnan con motivo de la comisión de infracciones en materia electoral.

C. Contra las resoluciones de las Juntas Electorales Federativas relativas al censo electoral.

D. De los conflictos de competencias que se susciten entre las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

2. Además el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas será competente para conocer de las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por la Consejería de Cultura, de oficio o a instancia de parte.

3. Estarán legitimados para recurrir ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas quienes ostenten la condición de interesado de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identidad del recurrente, el acuerdo o resolución que se recurre, los fundamentos en que se basa la impugnación, las normas que se consideren infringidas y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

5. Los recursos deberán presentarse en la Secretaría del Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extreme-

ñas o ante los órganos federativos, comisiones gestoras o Juntas Electorales que adoptaron los acuerdos o resoluciones impugnadas en el plazo que se establece para cada caso en el calendario electoral de aplicación. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

6. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera presentado el recurso deberá dar traslado inmediato del mismo al Comité de Garantías Electorales. Éste pondrá en conocimiento el escrito de interposición y los documentos que lo acompañen a todos aquéllos cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que formulen las alegaciones y presenten los documentos que consideren procedentes.

7. El Comité de Garantías Electorales se regirá, en la tramitación del procedimiento revisor, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

8. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento electoral al momento en que el vicio fue cometido.

9. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo máximo de treinta días, el recurrente podrá considerarlo desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional procedente.

10. La ejecución de las resoluciones del Comité de Garantías Electorales corresponderá a la Dirección General de Deportes directamente o a través de la correspondiente organización federativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y de Presidente de la Federación Deportiva Extremeña no podrán coincidir con días en los que se celebren pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial en alguna de las especialidades de la Federación correspondiente.

Segunda.- Aquellas federaciones que tengan determinado un plazo de expedición de licencias o inscripción para cualquiera de sus estamentos, que no se extienda a lo largo de toda la temporada

deportiva, deberán efectuar la convocatoria de elecciones fuera de dicho periodo.

Tercera.- El Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, por sí o a instancia de parte, pondrá en conocimiento del Consejero de Cultura el incumplimiento por parte de los responsables federativos de sus obligaciones en los procesos electorales que, si lo estimara procedente, instará al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Cuarta.- En el proceso electoral serán considerados inhábiles los domingos y festivos (estos últimos referidos únicamente a la localidad sede de la Junta Electoral Federativa), así como el mes de agosto, a efectos de cómputo de plazos del calendario y presentación de recursos o reclamaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, las Federaciones Deportivas Extremeñas adaptarán su Reglamento Electoral a lo dispuesto en él y lo remitirán en el plazo de quince días a la Dirección General de Deportes para su control de legalidad.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Queda expresamente derogado el Decreto 188/1999, de 30 de noviembre, sobre criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y regulación de los órganos electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Consejería de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 26 de diciembre de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura,
FRANCISCO MUÑOZ RAMÍREZ

ANEXO

FEDERACIONES DEPORTIVAS EXTREMEÑAS QUE REALIZARÁN SUS ELECCIONES EN LOS AÑOS EN QUE SE CELEBREN LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE INVIERNO

1. Deportes para Discapacitados Intelectuales.
2. Deportes para Minusválidos Físicos.
3. Deportes para Paralíticos Cerebrales.

CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 26 de diciembre de 2003, por la que se convoca el Plan de Subvenciones Públicas para la financiación a entidades públicas de prestaciones básicas de servicios sociales de titularidad municipal.

El Decreto 77/1990, de 16 de octubre, modificado por Decreto 147/1994, de 27 de diciembre, establece el régimen general a que debe ajustarse la concesión de subvenciones por los distintos órganos de la Junta de Extremadura, disponiendo en su artículo 3 la necesidad de dar cumplimiento a los principios de publicidad, concurrencia, y objetividad y en su artículo 4 la exigencia de una norma del mismo rango que regule las líneas básicas de las situaciones y actividades subvencionables.

Al hilo de dicha previsión normativa se publica el Decreto 99/1990, de 26 de diciembre, por el que se regula con carácter general la concesión de subvenciones por la extinta Consejería de Emigración y Acción Social, en la actualidad Consejería de Bienestar Social, y cuya Disposición Final Primera faculta al titular de la misma para dictar cuantas normas resulten necesarias para su desarrollo.

En cumplimiento de lo preceptuado en las normas citadas anteriormente, así como en el Decreto 12/1997, de 21 de enero, y al amparo de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPONGO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1.1.- Por medio de la presente Orden se convoca a las Entidades Públicas que desarrollen prestaciones básicas de servicios sociales y que pretendan recibir financiación para tal fin con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 2004.